

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **096**

Fecha Estado: 19/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400220200006900</b>	ACCIONES DE TUTELA	MARIA EDILMA JIMENEZ PINEDA	UEARIV	Auto apertura incidente desacato Se da apertura al incidente de desacato	17/07/2021		
<b>05615318400220210024200</b>	Otras Actuaciones Especiales	JUAN FELIPE LOPEZ MURILLO	MARIA ALEJANDRA RIOS VILLA	Auto requiere Se requiere a la Comisaría Cuarta de Familia, para que en el término de 5 días las diligencias escaneadas en debida forma.	17/07/2021		
<b>05615318400220210025700</b>	ACCIONES DE TUTELA	WILLIAM OROZCO GOMEZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto admite tutela Se admite demanda	17/07/2021		
<b>08001311000320190005800</b>	Despachos Comisorios	CLAUDIA MILENA HOYOS GUTIERREZ	JORGE ELIECER MALDONADO SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de exhumacion el día 23 de agosto de 2021 a las 9:00 am.	17/07/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

Juan camilo Gutierrez G  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

RIONEGRO, ANTIOQUIA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

Sustanciación 156- 21

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 05615318400220180045000

Demandante: FERNANDO ALBERTO SANCHEZ VANEGAS

Demandado: ISMENIA DE JESÚS ISAZA SANCHEZ

Toda vez que el DEMANDANTE en el proceso de referencia, realizó solicitud atendiendo a nota devolutiva hecha por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro- Antioquia donde solicitan la corrección que textualmente cita así: *“El F.M.I citado no concuerda con el inmueble citado dentro del documento, debe hacerse revisión y claridad al respecto, toda vez que revisado el F.M.I 020-10395 la descripción, cabida y linderos además de la identificación del inmueble no son concordantes con la citada dentro del presente documento...art 16 y 22 ley 1579 de 2012...*

En la manifestación de aclaración ruega la corrección en los términos señalados por la oficina de registro, en relación con al trabajo de partición.

Así las cosas, como el error se encuentra en el trabajo de partición , se requiere al partidor **EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES** para que allegue corrección del trabajo de partición elaborado dentro del proceso con RAD 2018-450.

Las partes deberán comunicar este auto al partidor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

---

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0beee441e3ff54c44d63c88f354a0ae7d2233ea8696389b4142655aed3476642**

Documento generado en 16/07/2021 02:52:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, informo a la señora Juez que llamé a los números telefónicos 4419280 y 4412280 del Instituto Nacional de medicina legal Dirección Seccional de Antioquia Noroccidente - Unidad Básica de Rionegro, sin que nadie me contestara para obtener algún tipo de respuesta con respecto al señalamiento de fecha de diligencia de exhumación. Sírvese proveer.

Rionegro, Antioquia, 16 de julio de 2021.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Despacho Comisorio No. 003.  
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
RADICADO: 080013110003 – 2019 – 00058.  
ASUNTO: Diligencia de Exhumación  
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Maldonado Sánchez  
DEMANDADO: Jorge Mario Maldonado Hoyos (Representado por su madre Claudia Milena Hoyos Gutiérrez)

AUTO DE  
SUSTANCIACION:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de respuesta de comunicación con el Instituto Nacional de medicina legal Dirección Seccional de Antioquia Noroccidente - Unidad Básica de Rionegro, este despacho judicial atendiendo lo establecido en el artículo 2 – Parágrafo - de la Ley 721 del 2001 que reza: “... *En los casos de presunto padre o presunta madre o hijo fallecidos, ausentes o desaparecidos la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad...En el proceso de exhumación deberá estar presente el juez de conocimiento*”, Ordena la EXHUMACIÓN del cadáver del señor del difunto JAIME ORLANDO RESTREPO ZULUAGA, quien se halla sepultado en el cementerio Panteón de la Colina, bóveda No. 2408 de la ciudad de Rionegro Antioquia, para dar cumplimiento a la comisión conferida a este Despacho por el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla mediante el Despacho comisorio 003 del 28 de septiembre de 2020 en el proceso de la referencia.



Para la práctica de esta diligencia, en la que intervendrá obligatoriamente la juez de conocimiento, se fija **el día 23 de agosto de 2021, a las 9:00 AM;** fecha y hora que serán informadas por la secretaría mediante oficio, con la debida anticipación al Párroco de la Diócesis de Rionegro ( de ser el caso) y al Administrador del Cementerio, a fin de que permitan la práctica de la diligencia y presten su colaboración para la ubicación exacta de la bóveda donde reposan los restos óseos objeto del examen.

Asimismo y toda vez que, por expresa disposición de la norma en cita, la práctica de la prueba corre a cargo de los organismos oficiales, se dispone oficiar al Instituto Nacional de medicina legal Dirección Seccional de Antioquia Noroccidente - Unidad Básica de Rionegro, para que, previa la identificación de las partes y demás datos del proceso, se sirvan designar el técnico especializado en esta materia que seleccionará y tomará las muestras de los restos óseos, necesarias para la práctica de la prueba, preservando en todo caso la cadena de custodia, a efectos de garantizar su adecuada conservación.

Así mismo, se requiere a la parte solicitante, para que suministre las expensas necesarias para llevar a cabo dicha diligencia; igualmente oficiar a la Dirección de Administración Judicial – Seccional Antioquia, para que allegue a este juzgado, los elementos de protección personal y de bioseguridad necesarios para la realización de la diligencia por fuera del despacho judicial. Una vez ejecutoriada la presente providencia y obtenida las respuestas solicitadas de los requerimientos, se procederá a realizar la diligencia de exhumación.

E igualmente atendiendo lo establecido en el artículo 103 (uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones) del Código General del Proceso; de los artículos 1, 2, 6 y 8 del Decreto Presidencial 806 de junio 4 del 2020, y del Acuerdo PCSJA 20 – 11632 del Consejo Superior de la Judicatura con fecha 30 de septiembre del 2020; se informa que el canal de comunicación es a través del Correo electrónico: [rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante el cual se nos puede



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

informar sobre un número telefónico al cual el despacho se comunicará a la mayor brevedad posible. Por secretaría procédase de conformidad, comunicando lo decidido por el medio más expedito, a través de los canales virtuales establecido para ello.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, 19 de julio de 2021  
La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. 096 A LAS 8:00 AM.  
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO  
DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfed59959af4609e797a94bcd1ca34524c90fd8edb4496605aca2b667459b1a6**

Documento generado en 16/07/2021 03:36:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA,**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 412

RADICADO N° 2020-00069-00

Procede el Despacho a decidir sobre el presente trámite incidental, previo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora, apunta que, si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. Agrega dicha norma que al responsable y a su superior se los podrá sancionar por desacato hasta que cumplan la sentencia de tutela.

En Sentencia C - 367/14, en la que se realizó estudio de constitucionalidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional señaló que para resolver el incidente de desacato no podrán transcurrir más de diez días (contados desde su apertura) y que para evacuar el trámite del incidente se tendrán que cumplir las siguientes etapas:

*“(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C - 367/14.

La señora MARIA EDILMA JIMÉNEZ PINEDA, mayor de edad con cédula de ciudadanía N° 43.880.230, presentó escrito de incidente de desacato, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS “UARIV”, frente al incumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA proferida por este Despacho el día veinte (20) de marzo de 2020, que en su parte resolutive describe:

*“PRIMERO: Decretase y/o declarase como vulnerados los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES a la IGUALDAD (Artículo 13 Constitución Política) y DEBIDO PROCESO y/o DEFENSA (Artículo 29 Constitución Política) por parte de la entidad demandada “UNIDAD ADMINISTRATIVA para la ATENCIÓN y REPARACIÓN a las VICTIMAS”(“UARIV”) – Representada Legalmente por el Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga sus veces – en detrimento de la dama MARÍA EDILMA JIMENEZ PINEDA, respecto al contenido, emisión y/o expedición de la actuación administrativa compuesta por las Resoluciones Nos. 2014-399374 del 21 de Febrero de 2014 y 2014-399374R del 28 de Enero de Dos Mil Dieciséis (2016) de la “UARIV”, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, concédase y/u otorgase la presente Acción de Tutela a la Señora MARÍA EDILMA JIMENEZ PINEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.880.230 de San Francisco (Antioquia) por la vituperación o vulneración a los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES a la IGUALDAD (Artículo 13 Constitución Política) y DEBIDO PROCESO y/o DEFENSA (Artículo 29 Constitución Política) por la omisión de la entidad “UNIDAD ADMINISTRATIVA para la ATENCIÓN y REPARACIÓN a las VICTIMAS”(“UARIV”) – Representada Legalmente por el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga sus veces – por la omisión de dicha entidad en dar aplicación al Principio DERECHO de IGUALDAD y consecuentemente por vilipendiar el DERECHO de DEFENSA y/o DEBIDO PROCESO respecto a las Resoluciones Nos. 2014-399374 del 21 de Febrero de 2014 y 2014-399374R del 28 de Enero de Dos Mil Dieciséis (2016) de la “UARIV”, negándole el DERECHO a la inclusión como VICTIMA del SECUESTRO ala dama MARÍA EDILMA JIMENEZ PINEDA, por lo hechos acaecidos el día Veinte (20) de Julio del año Dos Mil Trece (2013) en la Vereda “POCITOS”, Corregimiento de “AQUITANIA” del Municipio de San Francisco (Antioquia), por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia , especialmente por lo dispuesto en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política.*

*TERCERO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores la entidad “ UNIDAD ADMINISTRATIVA para la ATENCIÓN y REPARACIÓN a las VICTIMAS”(“UARIV”) – Representada Legalmente por el Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga sus veces – ” deberá dar acatamiento a lo dispuesto en las Ley 387 de 1.997,Decreto 2569 de 2.000, Ley*

1448 de 2011 y Decreto 4800 de 2011 en cuanto a que dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia deberá emitir el correspondiente acto administrativo INCLUYENDO en CALIDAD de VICTIMA por SECUESTRO al señora MARÍA EDILMA JIMENEZ PINEDA, por los hechos acaecidos el día Veinte (20) de Julio del año Dos Mil Tres (2003) en la Vereda "POCITOS" del Corregimiento de "AQUITANIA" del Municipio de San Francisco (Antioquia) y así poderse beneficiar y/o satisfacer sus DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES a la IGUALDAD (Artículo 13 Constitución Política) y DEBIDO PROCESO y/o DEFENSA (Artículo 29 Constitución Política); dicho acatamiento deberá viabilizarse respecto a gestiones administrativas operantes, concretas, las cuales se harán dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la Notificación de la presente Providencia. TERCERO: No se tutelaré en relación con el derecho al "MINIMO VITAL", por lo brevemente narrado en la parte motiva de la presente providencia

. CUARTO: Requierase y/o conminase a la entidad "UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN a las VICTIMAS"("UARIV") – Representada Legalmente por el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga sus veces –, para que no vuelva a incurrir en las mismas falencias jurídico-procesales administrativas sustanciales en relación con otro u otros acto y/o actos administrativos(s) y con ciudadanos de ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL por el hecho VICTIMIZANTE del DESPLAZAMIENTO FORZADO por la VIOLENCIA y especialmente respecto de la Señora MARÍA EDILMA JIMENEZ PINEDA.

QUINTO: Contra la presente Providencia procede el Recurso de impugnación o apelación ante la H. sala Civil-Familia-Agraria dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: En el evento de no impugnarse o apelarse la presente providencia, envíese al H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Decreto 2591 de 1.991.

SEPTÍMO: NOTIFIQUESE la presente providencia en la forma más rápida, veraz, efectiva eficaz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991".

Por auto de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) requirió al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director General de la Unidad para las Víctimas, para que de manera inmediata o para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, dieran cumplimiento a la orden judicial, el cual se les notificó a los mencionado director mediante Notificación al correo electrónico: [notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co);

notificación que fue acusada de recibido por parte de la entidad el mismo día, obteniendo como respuesta memorial allegado el 7 de julio de 2021 en el cual informa: “ Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de MARIA EDILMA JIMENEZ PINEDA NO cumple con esa condición y NO se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho Victimizante de SECUESTRO FUD CI000106898 marco normativo ley 1448 de 2011. Ahora bien, en relación con los antecedentes del presente expediente, se expone lo siguiente: • MARIA EDILMA JIMENEZ PINEDA interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para las Víctimas, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales. • El Despacho mediante fallo de tutela TUTELÓ las pretensiones invocadas por el accionante de la siguiente manera: “SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, concédase y/u otorgase la presente Acción de Tutela a la Señora MARÍA EDILMA JIMENEZ PINEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.880.230 de San Francisco (Antioquia) por la vituperación o vulneración a los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES a la IGUALDAD (Artículo 13 Constitución política) y DEBIDO PROCESO y/o DEFENSA (Artículo 29 Constitución Política) por la omisión de la entidad "UNIDAD ADMINISTRATIVA para la ATENCIÓN y REPARACIÓN a las VICTIMAS" ("UARIV") - Representada Legalmente por el Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga sus veces — por la omisión de dicha entidad en dar aplicación al Principio DERECHO de IGUALDAD y consecuentemente por vilipendiar el DERECHO de DEFENSA y/o DEBIDO PROCESO respecto a las Resoluciones Nos. 2014-399374 del 21 de Febrero de 2014 y 2014-399374R del 28 de Enero de Dos Mil Dieciséis (2016) de la "UARIV", negándole el DERECHO a la inclusión como VICTIMA del SECUESTRO a la dama MARÍA EDILMA JIMENEZ PINEDA, por lo hechos acaecidos el día Veinte (20) de Julio del año DOS Mil Trece (2013) en la Vereda "POCITOS", corregimiento de "AQUITANIA" del Municipio de San Francisco (Antioquia), por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia, especialmente por lo dispuesto en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política.” ...

• El despacho dispuso requerirnos antes de dar apertura al incidente de desacato. DESVINCULACIÓN Solicitamos muy respetuosamente al despacho se DESVINCULE del trámite al doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ en calidad de Director General de la Unidad para las Víctimas, toda vez que el Director General de la Unidad para las Víctimas nombró al DR EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ como Director Técnico de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas a través de la Resolución 00020 de 13 de enero de 2020, por esta razón la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y

el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia, será de resorte del citado funcionario. PROBLEMA JURÍDICO A través del presente memorial demostraré que la entidad ha realizado todas las gestiones administrativas, y actualmente nos encontramos a la espera de que el despacho remita la sentencia de manera completa, a fin de verificar la viabilidad de la nueva valoración”.

MANIFIESTAN que Esa entidad procedió a verificar el fallo proferido por su honorable despacho, y no les fue notificada de manera completa la sentencia, por lo anterior se hace necesario que el despacho les envíe copia íntegra del fallo, con el fin de verificar la parte considerativa del mismo y proceder con las gestiones administrativas. En aras de cumplir con la anterior solicitud, el Despacho por correo del 8 de julio de 2021 remitió copia completa del fallo de tutela.

No obstante lo anterior, dicho escrito no constituye una respuesta efectiva a la accionante, frente a la negativa en el cumplimiento de la sentencia proferida el día veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Por lo tanto, se ordenará la apertura del INCIDENTE POR DESACATO a fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO por el incumplimiento a orden judicial, promovido por la señora MARÌA EDILMA JIMÉNEZ PINEDA con cédula de ciudadanía N° 43.880.230 en contra del Director General de la Unidad para las Víctimas Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE o a quien haga sus veces.

SEGUNDO: REQUERIR al Director General de la Unidad para las Víctimas Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, o a quien haga sus veces, para que dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de esta comunicación, dé cumplimiento a la Sentencia N°0071 del día 20 de marzo de 2021.

TERCERO: También, dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de esta comunicación, la entidad incidentada podrá dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido la orden judicial,

presentar las pruebas que a bien tengan y ejercer su derecho de contradicción y defensa, conforme a lo previsto en los artículos 27 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR al Director General de la Unidad para las Víctimas Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE o a quien haga sus veces que de presentarse incumplimiento en lo ordenado en este auto, podrá imponerse sanción por desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

E1.

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a19127a72ebed956a344ee27284a493608d9e389f71da1c885aaaf03e62f4ee**

Documento generado en 16/07/2021 02:48:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Doctor  
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA  
Magistrada Sala Civil-Familia  
Tribunal Superior de Antioquia

E.S.D

ASUNTO: RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2021-00119  
Dentro

Dentro del término concedido, y en mi condición de titular del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia, me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia:

Revisada la solicitud de la accionante, se tiene que la misma presentó el día-05 de abril de 2021 una vigilancia administrativa contra este Juzgado solicitando se resolviera sobre la comisión asignada para la realización de la diligencia de exhumación, a la cual, este juzgado mediante auto del 8 de abril de los corrientes, ordenó cumplir la comisión conferida por el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla mediante el Despacho comisorio 003 del 28 de septiembre de 2020, procediendo a oficiar y/o comunicar por el medio más expedito conforme a las tecnologías de la información con base en el Decreto 806 de 2020, al Instituto nacional de medicina legal Dirección Seccional de Antioquia Noroccidente - Unidad Básica de Rionegro, a fin de que dispusiera señalar una fecha y hora para la realización de la Diligencia de Exhumación del cadáver del difunto JAIME ALBERTO RESTREPO ZULUAGA, quien se halla sepultado en el cementerio Panteón de la Colina, bóveda No. 2408 de la ciudad de Rionegro Antioquia.

Posteriormente, cuando el secretario del Juzgado, procedió a comunicarse con dicho Instituto, allí le informaron que no se estaban realizando las diligencias de inspección judicial en virtud del Acuerdo No. CSJANTA21-31 del 04 de abril de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia- por medio del cual *“se establecen las condiciones de prestación de servicio y se determina el porcentaje de aforo en los despachos judiciales, centros de servicios, oficinas de apoyo, Secretarías de Tribunal y dependencias administrativas en el departamento de Antioquia, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura”* que en su parágrafo único dispuso: “Quedan suspendidas las diligencias presenciales de inspección judicial y entrega y secuestro de bienes, salvo que el Funcionario del caso considere que puede realizarlas en forma virtual a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones”; al igual que lo señalado en el artículo segundo: “TRABAJO REMOTO: Los servidores Judiciales continuarán trabajando de manera preferente desde casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones puestos a disposición por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura y las Direcciones Ejecutiva Nacional y Seccional, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11632 de 2020, y normas que lo complementen o modifique”. (subrayas fuera de texto).

Razón por la cual acto seguido, se profirió auto basado en el análisis del referido Acuerdo, No. CSJANTA21-31 del 04 de abril de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, del cual se pudo colegir fácilmente que efectivamente se encontraban suspendidas las diligencias de inspección judicial que implicaran presencialidad por motivo de la pandemia Covid 19, razón por la cual este despacho ordenó la suspensión de la diligencia de

exhumación ordenada hasta tanto se autorizara nuevamente las diligencias de inspección judicial en el territorio del Departamento de Antioquia hasta la fecha.

Ahora bien, dicho acuerdo no se encuentra suspendido o modificado por otro posterior, sin embargo ante la imposibilidad de hacer esta diligencia de manera virtual y que la misma se puede hacer bajo los protocolos de seguridad, garantizando el distanciamiento social y en mi calidad de titular del Despacho y dada la premura que demuestra la accionante, se procedió a señalar como fecha para la práctica de la diligencia de exhumación el día 23 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m de manera presencial en compañía del Secretario, funcionarios de medicina legal y el solicitante y su apoderado, previo suministro de las expensas necesarias para el traslado del Despacho al lugar donde se realizará la diligencia de inspección judicial ya referida.

Igualmente, y conforme a los acuerdos precitados, emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, que establecen los diferentes protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del Covid 19 entre los empleados de la Rama Judicial se ordenó requerir a la Dirección de Administración Judicial – Seccional Antioquia, para que allegue a este juzgado, los elementos de protección personal y de bioseguridad necesarios para la realización de la diligencia por fuera del despacho judicial.

Se anexa el trámite de la comisión 2020-003 del 8 de abril de 2021 así como copia del Acuerdo No. CSJANTA21-31 del 04 de abril de 2021 y del auto del 16 de julio de la presente anualidad señalando fecha para la realización de la diligencia de exhumación de manera presencial.

En estos términos se deja rendida la respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Cordialmente,

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5444a6f8a281a04710a93a36c4cad2cfb6d0ac67dde22dba0a8b54329  
0f1a2e**

Documento generado en 16/07/2021 03:47:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	158
Radicado	05615318400220210024200
Proceso	Recurso apelación
Denunciantes	Maria Alejandra Rios Villa
Denunciado	JUAN FELIPE LOPEZ MURILLO
Decisión	REQUIERE PREVIO A DAR TRÁMITE A DILIGENCIAS

Revisado el archivo contentivo del trámite de violencia intrafamiliar de la referencia se advierte que los documentos remitidos están incompletos pues en ellos no reposa ni la resolución nro. 029 del 31 de mayo de 2021, ni mucho menos el escrito de recurso de apelación, y además no fue hay un orden cronológico en las diligencias remitidas.

Es entonces necesario requerir a la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, para que se sirva allegar en el término de 5 días las diligencias nuevamente escaneadas en debida forma y que incluya los archivos mencionados en el párrafo anterior. Por secretaría remítase copia de este auto a la autoridad referida a través del correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, 19 de julio de 2021  
La providencia que antecede se notificó por  
ESTADO Nro. 096 A LAS 8:00 AM.  
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af86f717ff5c83480ac2d5e15e71fd800f166c3b43b3af671bd6df5f185eda4d**

Documento generado en 16/07/2021 03:36:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 413

RADICADO N° 2021-00257

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por WILLIAM OROZCO GÓMEZ en contra de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ANTIOQUIA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El señor WILLIAM OROZCO GÓMEZ, actuando en nombre propio, identificado con C.C 1.047.968.969 vecino del Municipio de Rionegro, promueve acción de tutela contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ANTIOQUIA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la presunta violación a sus derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS E IGUALDAD, los cuales considera violentados por la supuesta omisión de las entidades vinculadas al no lanzar un nuevo concurso en febrero de 2021 para los cargos de rector, director rural y coordinador, el cual al parecer no se hizo.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por WILLIAM OROZCO GÓMEZ, actuando en nombre propio, identificado con C.C 1.047.968.969 vecino del Municipio de Rionegro en contra de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ANTIOQUIA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidad accionada, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción

Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f54ba85533105c45697b363e48be9e5c757274ec99ba75d60d6029ccdd4f439**

Documento generado en 16/07/2021 03:32:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**